

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE LA PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS DILIGENCIAS  
SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS REPERCUSIONES EN  
CUANTO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

**ELIAS PUMAY ARGUETA**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE LA PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS DILIGENCIAS  
SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS REPERCUSIONES EN  
CUANTO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**ELIAS PUMAY ARGUETA**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal:	Licda. Aura Marina Chang
Secretario:	Lic. Edgardo Enríquez Cabrera

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal:	Lic. Napoleón Orozco
Secretaria:	Lic. Helder Ulises Gómez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala 25 de enero del 2002



Licenciado:  
Carlos Estuardo Galvez Barrios  
Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho.

Señor Decano:

Me es grato informarle que cumpliendo con la comisión que me fue encomendada, en resolución de ese Decanato de fecha veinticinco de abril del año dos mil uno, serví de consejero de Tesis al Bachiller ELIAS PUMAY ARGUETA en su trabajo titulado: "NECESIDAD DE LA PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO".

Por consiguiente emito mi dictamen así:

Que el aludido trabajo lo efectuó el Bachiller Pumay Argueta, amparado en fuentes bibliográficas idóneas, observando teorías, doctrinas y leyes que se le sugirió para efectuar algunos cambios en el contenido, llegándose a conclusiones valederas.

En cada uno de los capítulos, el Bachiller ELIAS PUMAY ARGUETA, además de un estudio doctrinario de los temas desarrollados, cita y comenta las leyes que tienen relación con los mismos, aspectos que me parecen bastante acertados, siendo encomiable la dedicación del autor para lograr un trabajo lo mas acabado posible.

Digno de especial mención es el estudio que el autor hace de la NECESIDAD DE LA PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL PRINCIPIO DEBIDO PROCESO, siendo fundamental por la concordancia con los principios constitucionales que debe de mantenerse en la práctica del proceso penal.

Por las razones consideradas, es mi opinión que el indicado trabajo de tesis, si cumple con los requisitos del reglamento de nuestra casa de estudios, es decir presentarlo como tesis de graduación en el examen público correspondiente, por lo que puede continuarse con el trámite de mérito.

Deferentemente:

  
Edgar Fernando Méndez Zetina  
Abogado y Notario

Asesor

Col. 3114

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, treinta de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ELÍAS PUMAY ARGUETA**, Intitulado: **"NECESIDAD DE LA PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO."**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/sllh



*Héctor David España Pinetta*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**BUFETE PROFESIONAL DE ESPECIALIDADES**

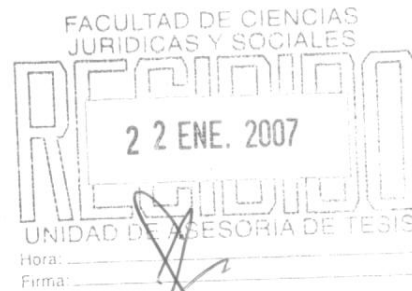
7ª. Avenida 1-20 Zona 4, Edificio Torre Café Oficina 205, Teléfono: 23315244 Guatemala, Centroamérica.

Guatemala, 31 de agosto del 2006.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Jefe de la Unidad:



Me dirijo a usted, en cumplimiento de la providencia de fecha treinta de marzo del año dos mil seis, de esa unidad, habiendo procedido a Revisar el trabajo de Tesis elaborado por el bachiller **ELIAS PUMAY ARGUETA**, intitulado: **“NECESIDAD DE LA PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO”**. De la revisión de contenido de la misma; me permito rendir el siguiente dictamen:

1. El autor, es del criterio de la necesidad de la presencia del juez, en las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, y nos presenta un análisis en cuanto a la repercusión dentro del principio del debido proceso, para la averiguación histórica en el análisis de la comisión del ilícito penal y la determinación de la responsabilidad penal del sujeto en el juzgamiento correspondiente.
2. Para el sustentante, es necesario, observar las garantías del debido proceso y las mismas deben de ir revestidas de todo el andamiaje legal con el objeto de que la actuación imparcial del juez del fiscal en la investigación, contribuya a garantizar el debido proceso.
3. Es oportuno informar a usted, que el bachiller **Pumay Argueta**, en el estudio realizado, se documentó bien, consultó la bibliografía necesaria y el trabajo es un aporte efectivo para el estudio de las instituciones a que en el trabajo hace alusión, cumpliendo además con lo establecido, en el artículo treinta y dos del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con las muestras de mi alta consideración y estima.

*Héctor David España Pinetta*  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Co1. 2802



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de marzo del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELIAS PUMAY ARGUETA, Intitulado "NECESIDAD DE LA PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ech



## **DEDICATORIA**

AL CREADOR:

Por darme la sabiduría.

A MIS PADRES:

Por el apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo en todo momento.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1 El proceso penal guatemalteco.....	1
1.2 Principios que rigen el proceso penal.....	3
1.2.1 Principio generales procesales.....	3
1.2.1.1 De equilibrio.....	3
1.2.1.2 De desjudicialización.....	3
1.2.1.3 De concordia.....	4
1.2.1.4 De eficacia.....	5
1.2.1.5 De celeridad.....	5
1.2.1.6 De sencillez.....	6
1.2.1.7 Del debido proceso.....	6
1.2.1.8 De defensa.....	7
1.2.1.9 De inocencia.....	7
1.2.1.10 De favor libertatis.....	7
1.2.1.11 De favor rei.....	8
1.2.1.12 De readaptación social.....	8
1.2.1.13 De reparación civil.....	8
1.2.2 Principios procesales específicos.....	9
1.2.2.1 De legalidad.....	9

	Pág.
1.2.2.2 De oficialidad.....	9
1.2.2.3 De contradicción.....	9
1.2.2.4 De oralidad.....	10
1.2.2.5 De concentración.....	11
1.2.2.6 De inmediatez.....	11
1.2.2.7 De publicidad.....	12
1.2.2.9 De sana crítica razonada.....	12

## **CAPÍTULO II**

2. La investigación y el procedimiento preparatorio.....	13
2.1 Antecedentes.....	13
2.2 Acción penal.....	17
2.3 La acción pública.....	19
2.4 Delitos de acción pública.....	20
2.5 Delitos de acción pública a instancia particular.....	21
2.7 Delitos de acción privada.....	23
2.8 La participación en el delito.....	24

## **CAPÍTULO III**

3. La función del Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal.....	27
3.1 Ministerio Público.....	27

	Pág.
3.2 Funciones y atribuciones del fiscal en la fase preparatoria del proceso penal.....	30
3.3 Entes que intervienen tambien en la fase preparatoria.....	36
3.3.1 Funciones de la Policía Nacional Civil dentro de la investigación en un proceso.....	36
3.3.2 Organismo Judicial.....	39
3.3.3 Querellante.....	40

## **CAPÍTULO IV**

4. Análisis del Artículo 308 del Código Procesal Penal y la necesidad de que se regule la obligatoriedad de la presencia del juez en las diligencias solicitadas por el Ministerio Público.....	41
4.1 Consideraciones generales.....	41
4.2 Principios y garantías que rigen el debido proceso.....	44
4.3 La importancia de la presencia del juez y fiscal del Ministerio Público en la escena del crimen.....	50
4.5 Importancia de la escena del crimen o delito para la etapa preparatoria en el proceso penal.....	52
4.6 Análisis del Artículo 308 del Código Procesal Penal.....	58

4.7 Aspectos positivos y negativos respecto a la presencia o no del juez en las diligencias y sus repercusiones en cuanto al principio del debido proceso.....	59
4.8 Análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo.....	62
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se elabora con el propósito de establecer la importancia que tiene en la actualidad la función del juez en su calidad de contralor de la investigación, principalmente en la fase preparatoria dentro del proceso penal; es decir, las primeras diligencias que conforme a la legislación se encuentra a cargo del órgano acusador del Estado, siendo, el Ministerio Público; fundamentándose para ese efecto, en lo que al respecto preceptúa la ley adjetiva penal en otras cosas; el cual tiene su asidero legal, en que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, que tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la Dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Por ello, resulta evidente la necesidad de describir la importancia que tienen las primeras diligencias que se realizan en donde existe una intervención directa de los fiscales del Ministerio Público, amparados en lo que no sólo la Constitución Política de la República de Guatemala establece, sino también los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, que coadyuvan a fortalecer las garantías de que goza todo ciudadano cuando está sujeto a un proceso penal, desde el momento de la iniciación o de la comisión de un hecho delictivo hasta la fase del debate o juicio oral y la calidad del contralor de la investigación recaída en el Juez de Primera Instancia, y la necesidad que en amparo de esa misma calidad, concurra a las mismas. No cabe duda que dar cumplimiento a lo preceptuado en cuanto a los principios y garantías de todo individuo, debe fortalecerse y ello ha hecho posible que se violen derechos y que se reestablezca la necesidad de garantía en cuanto al ejercicio del *ius puniendi*

del Estado, cuando el juez o los jueces hacen posible presenciar o revisar las primeras diligencias realizadas, así como de la apreciación y valoración de la prueba, como parte de su función.

La hipótesis planteada en la presente investigación es que existe violación al principio del debido proceso cuando el juez no está presente en las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, la cual fue comprobada e incide en las sentencias de los tribunales respectivos, que en muchas ocasiones es absolutoria por tales violaciones. De ahí la importancia de la reforma del Artículo 308 del Código Procesal Penal, en el sentido que los jueces deben estar presentes en las diligencias solicitadas por el ente investigador y no con el término podrá, como actualmente establece el citado artículo.

Los objetivos, tanto general como específicos, se cumplieron a cabalidad, toda vez que uno de ellos y el más importante era el análisis del Artículo 308 del Código Procesal Penal; aunado con el trabajo de campo se estableció que es necesaria la presencia del juez en las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, como consecuencia de ello es necesaria la reforma al artículo en cuestión.

En este trabajo se utilizaron como métodos: el analítico-sintético, el inductivo y el deductivo, y como técnicas de investigación: la bibliográfica, documental y la entrevista. Las primeras, permitieron la recopilación y selección de las teorías en referencia; y las segundas, las opiniones de operadores de justicia en torno al tema.

Este estudio se ha dividido en capítulos: el primero, describe lo relativo al proceso penal, concepto, garantías constitucionales, principios generales y específicos del mismo. En el capítulo dos se describe lo relativo a la fase de investigación y el procedimiento preparatorio, estableciendo los antecedentes, la definición de la acción, la clasificación y la participación en el delito. El capítulo tres dilucida la función del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, la investigación, y otros intervinientes en el proceso penal. En el capítulo cuatro se hace un análisis del Artículo 308 del Código Procesal Penal y la necesidad que se regule la obligatoriedad de la presencia del juez en las diligencias solicitadas por el Ministerio Público y la repercusiones que tiene su ausencia en los mismos.

Por último, se anotan las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de tesis.

# CAPÍTULO I

## 1. El proceso penal

### 1.1 El proceso penal guatemalteco

El proceso penal, lo constituye el conjunto de normas, principios, postulados, etc., que sirven de instrumento para poner a operativizar la legislación sustantiva; es decir, el Código Penal, que en su conjunto contribuye a cumplir con los fines del derecho penal, en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

El proceso penal guatemalteco, tiene una serie de modificaciones, tanto de forma como de fondo, con la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y dentro de las características del mismo se encuentran:

- Debe ceñirse estrictamente y de manera rigurosa a los preceptos normativos establecidos en los principios constitucionales, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
- Se adecua a la realidad económica, social, cultural, jurídica y política del país.



- Se ajusta a los propósitos nacionales de democratización y justicia penal efectiva.
- Elimina obsolencias, reduce tiempo, potencializa los recursos humanos y materiales que tienen que ver con la aplicación del derecho penal.
- Moderniza la administración de justicia.
- Crea condiciones para que se ejerza, de manera transparente, y se eliminen los vicios que la obstaculizan, a través de la implementación de un sistema acusatorio que implica el establecimiento del juicio oral, una nueva organización de justicia penal, independencia del Ministerio Público, como el órgano a cargo de la investigación, aplica principios de desjudicialización, modifica e introduce medios de impugnación, establece procedimientos especiales a casos concretos, introduce el sistema bilingüe en las actuaciones judiciales; introduce modificaciones al Código Penal Militar.
- Introduce mediante el cumplimiento de lo preceptuado en convenio y tratados internacionales en materia de derechos humanos, la idea garantista del proceso que implica reafirmarla a través de la protección de los derechos humanos.

Entre los principios y garantías fundamentados primordialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Código Procesal Penal y los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y que constituyen los postulados sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico penal vigente y que debe ser por lo tanto, de observaciones obligatorias, para contribuir a resguardar los derechos humanos y

la preservación de un Estado de derecho y democrático, que es por lo que aspiran los mismos.

## **1.2 Principios que rigen el proceso penal<sup>1</sup>**

### **1.2.1 Principios generales procesales**

#### **1.2.1.1 De equilibrio**

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

#### **1.2.1.2 De desjudicialización**

El Estado debe perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social que se traten de manera distinta. El nuevo Código

---

<sup>1</sup> Abularach, Larry Andrade, **Derecho constitucional y derechos humanos para jueces**, pág. 40.

Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- Criterio de oportunidad
- Conversión
- Suspensión Condicional de la persecución penal
- Procedimiento abreviado

### **1.2.1.3 De concordia:**

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir para que se dé la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y conciliación judicial, que procede en tres fases:

- Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez.
- Renuencia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y
- Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

#### **1.2.1.4 Principio de eficacia**

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Completamente esta estimación la asignación al Ministerio Público las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicatos.

#### **1.2.1.5 De celeridad**

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales; agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

### **1.2.1.6 De sencillez**

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expandir dichos fines al tiempo que paralelamente se asegura la defensa.

### **1.2.1.7 Del debido proceso**

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido de las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme, declare lo contrario
- Que el juez en un proceso justo, elija la pena correspondiente
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad

#### **1.2.1.8 De defensa**

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y

vencido en un proceso judicial; está consagrado por nuestra Constitución y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

#### **1.2.1.9 De inocencia**

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

#### **1.2.1.10 De favor libertatis**

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

#### **1.2.1.11 De favor rei**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez debe favorecer al procesado en caso de duda y, por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación con certeza, deberá decidir a favor de éste.

#### **1.2.1.12 De readaptación social**

Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y, fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

#### **1.2.1.13 De reparación civil**

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

## **1.2.2 Principios procesales específicos**

### **1.2.2.1 De legalidad**

Este principio tiene estrecha relación con el principio de inocencia, actuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del Estado. Este principio, por sus propias características se encuentra contenido en la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Pacto de San José y en la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **1.2.2.2 De oficialidad**

Éste concretamente señala que el proceso penal debe iniciarse tan luego como se conozca la existencia de un hecho delictivo, cuya acción debe estar encomendada, conforme la ley, al Ministerio Público, como el ente autorizado para iniciar la investigación y la persecución penal.

### **1.2.2.3 De contradicción**

Este principio se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación y de defensa y con relación a este principio se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso, tales como:



- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador
- Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba a contradecir los aportados por la parte contraria.
- El derecho de fiscalizar la prueba
- El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia, los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios
- El derecho a que sólo se consideren como medios de prueba los que se presentan en forma verbal ante el tribunal de sentencia y que su obtención haya sido de manera lícita

#### **1.2.2.4 De oralidad**

Se fundamenta en que en las diligencias debe predominar el sistema oral; sin embargo, ello resulta de manera parcial, puesto que también existe en el proceso penal guatemalteco, el principio escrito; es decir, para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el Tribunal de Sentencia.

### 1.2.2.5 De concentración

Este principio pretende, como objetivo fundamental, establecer en menos momentos que coadyuvan a aminorar el tiempo de duración de un proceso, la actividad de investigar y juzgar a cargo de los operadores de la justicia penal.

### 1.2.2.6 De inmediación

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, contiene argumentaciones relacionadas con el juicio oral; es decir, la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de la oralidad, asegurando la presencia directa en la realización del debate y de algunas otras diligencias, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como de la intervención del juez en el procedimiento intermedio. Al respecto de este principio, Manuel de la Plaza indica “Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso, tenga desde su

iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas...”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De la Plaza, Manuel, **Derecho procesal civil**, pág. 64

### **1.2.2.7 De publicidad**

Este principio tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad este debidamente informada de los procedimientos establecidos en la ley penal y procesal penal, incluyendo los principios y garantías de todo ciudadano en el momento en que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún acto o su relación con algún hecho constitutivo de delito. Este principio, para el procesado, propiamente, también constituye una garantía, que se encuentra establecido no sólo en la legislación nacional, sino también en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

### **1.2.2.9 De la sana crítica razonada**

Este principio se refiere a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica. Al respecto, el licenciado César Barrientos Pellecer expresa “En nuestro medio la sana

crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba tasada o legal; por esa razón, el Código Procesal Penal agregó el adjetivo de razonada, que evita la falta de tópicos que limite la interpretación y obliga a la argumentación jurídica”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Barrientos Pellecer, Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 86

## **CAPÍTULO II**

### **2. La investigación y el procedimiento preparatorio**

#### **2.1 Antecedentes**

Previamente a entrar a fondo a describir en qué consiste la fase de investigación y el procedimiento preparatorio, resulta importante hacer notar que el Código Procesal Penal, tal como se encuentra establecido, consta de distintas fases, entre las cuales están:

- Fase de investigación o fase preparatoria
- Fase intermedia
- Fase de desarrollo de juicio oral o debate público
- Fase de impugnaciones
- Fase de ejecución

En este concepto, el autor pretende desarrollar aspectos fundamentales del objeto del trabajo de investigación; por lo tanto, se centrará la misma únicamente en lo que compete a la fase de investigación o de procedimiento preparatorio y los intervinientes en la misma, resaltando la importancia que tiene la presencia del juez contralor de la investigación en las mismas, para no violar principios fundamentales del proceso, como el denominado de debido proceso.

Para poder investigar, se necesita una autorización estatal y legal y, en su caso, la tiene el Ministerio Público, que tiene el ejercicio de la acción penal. La acción penal, en términos generales, es la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado nacida como consecuencia de la comisión de un acto o participación en un hecho constitutivo de delito.

Dentro de las características de la acción penal, conforme a ley penal y procesal penal, se encuentran:

- **Pública:** Conforme el Artículo 24 del Código Procesal Penal, porque activa un órgano del Estado y, además, la ejercita por medio del Ministerio Público. También es de acción privada, cuando son delitos perseguibles por instancia de parte.
- **Unitaria:** Porque se activa una acción para varios hechos y no varias acciones, por ejemplo: se inicia acción penal contra el delincuente que cometió varios delitos.
- **Indivisible:** Comprende a todos los sujetos que han intervenido en la acción delictiva, por ejemplo: cuatro personas están acusadas de hurto; es una acción para las cuatro personas.

- **Obligatoriedad:** En algunas legislaciones, la acción penal es obligatoria, en nuestro país, es facultativa, si quiere el agraviado ejercita la acción penal, por ejemplo, sin embargo, en los delitos de acción pública en los que ha habido gran perjuicio que ocasiona impacto social, si es obligatoria.
- **Irrevocabilidad:** Porque una vez que se ha iniciado la acción penal se debe seguir, se puede revocar salvo que haya un desistimiento, tal como lo establece el Artículo 35 del Código Procesal Penal.
- **Intrascendente:** Quiere decir personal, porque se aplica sólo a los autores y no a los parientes o a alguna persona que no haya cometido el hecho.
- **Intransferible:** Porque no se puede ceder a otra persona salvo excepción.

En cuanto a los sistemas de la acción penal, se encuentran:

- **Legalidad y oficialidad:** Conocimiento de oficio, porque el juez controla que se preserven los derechos y garantías que fundamentan el principio de legalidad y oficialidad; en este caso, también se fundamenta con la participación del Ministerio Público.
- **Oportunidad:** Éste se relaciona al criterio de oportunidad, tal como lo establece el Artículo 25 del Código Procesal Penal.
- **Disponibilidad:** La acción pública sólo la pueden ejercitar las partes involucradas y queda a criterio de ellos, conforme lo establece el Artículo 26 del Código Procesal Penal.

- **Principio mixto:** Éste se constituye en una mezcla del sistema de legalidad y disponibilidad. La acción pública se puede convertir en acción privada, llenando los siguientes requisitos generales:
  - Que no produzca impacto social
  - En los casos en que se puede aplicar el criterio de oportunidad

En estos casos, debe fundamentarse con lo que al respecto establece el Artículo 25 del Código Procesal Penal y previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, se podrá abstener de ejercitarse la acción penal en los siguientes casos:

- Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión
- Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular
- En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años
- Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima
- Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- Cualquier delito contenido en el Artículo 24 quater, adicionado por el Artículo 4 del Decreto 79-97 del Código Procesal Penal.
- Cualquier delito que requiere denuncia o instancia particular.

En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público, a raíz de las reformas introducidas a la Constitución en el año 1993, cuando se establece en el Artículo 251: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública....”. Así

también, el Artículo 24 del Código Procesal Penal establece: “La acción penal pública corresponde al Ministerio Público, que de oficio deberá perseguir todos los delitos, salvo aquellos cuya persecución procesal sólo a instancia de parte y aquellos cuya persecución este condicionada a denuncia particular o autorización estatal.”

## **2.2 Acción penal**

La Real academia de la Lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como: “Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.<sup>4</sup> Para Capitant es: “el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público, piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado”. Y para Couture es: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción,

---

<sup>4</sup> Cabanellas Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 23



exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como corresponde a su derecho bien se advierte que la acción está referida a todas las jurisdicciones”.<sup>5</sup>

Para Manuel Osorio, la acción penal es “la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta”.

La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en derecho procesal penal y resueltos por las diversas legislaciones de muy diversa manera. Como norma orientadora, puede afirmarse que la acción está encomendada principal o inexcusablemente al Ministerio Público, cuando se trata de delitos que afectan a la sociedad y que, por ello, tienen carácter público. Otros delitos, por su índole privada, sólo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por sus causahabientes; ya que se estima que en su comisión no se encuentra lesionado el interés social. Y hay otros delitos en que, no obstante afecta el interés público, la acción únicamente puede ser iniciada por la víctima y representantes o causahabientes, que así pueden mantener en secreto hechos que rozan a su pudor (como en el caso de la violación); Pero en los cuales, una vez iniciada la acción, la persecución del delito continúa de oficio, aun contra la voluntad de la parte perjudicada. Finalmente, algunas legislaciones admiten la llamada acción popular que con determinadas garantías y tratándose de delitos de acción pública, puede ejercitar cualquier ciudadano.

---

<sup>5</sup> Ibid.

Dentro del procedimiento criminal, el perjudicado por el hecho delictuoso puede ejercitar la acción civil emergente del delito. Las acciones penales no se excluyen unas a otras, así, en los delitos públicos, resultan compatibles las que siguen el Ministerio Fiscal y el damnificado, así como la popular, allí donde sea admitida. En los delitos de iniciativa privada puede coexistir la acción pública y la del particular perjudicado. “Únicamente con respecto a los delitos de acción privada, es la promovida por la parte damnificada”.<sup>6</sup>

### **2.3 La acción pública**

La acción penal por delitos públicos, como ya quedó indicado, corresponde al Ministerio Público, siendo una premisa básica en un sistema acusatorio, tal como corresponde al proceso penal guatemalteco. Sin embargo, la falta de un precepto constitucional al respecto y la dificultad en el medio para comprender la función acusadora del Ministerio Público, dio lugar que en el mismo código se introdujeran disposiciones que permitieron cierta incidencia de los jueces en la actividad de investigación de los fiscales; por lo que las reformas constitucionales de 1993 en el Artículo 251, ya citado, vinieron a reorientar las actuaciones procesales conforme al Ministerio Público, y dejó sin efecto cualquier intervención acusadora de los jueces. Es un deber de toda persona poner en conocimiento de la autoridad competente la noticia de un acto criminal, no requiriendo para ello, calidad ni capacidad ni derecho.

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 20

En el nuevo Código Procesal Penal, en el Artículo 24 bis, se establece: “La acción penal es esencialmente un deber del Estado de perseguir delitos que afecten intereses públicos”. Todo delito de acción pública transgrede el orden jurídico, afecta la seguridad de los ciudadanos, altera el orden establecido y amenaza bienes y derechos que a la sociedad le interesa asegurar, produce un daño público y crea la necesidad de la sanción. La acción penal proviene de la obligación del Estado de proteger bienes y valores jurídicamente establecidos, tal es el caso a la vida, a la propiedad, el honor, etc., por lo que su ejercicio es un deber estatal.

## **2.4 Delitos de acción pública**

Como su nombre lo indica, pertenece a un órgano público, tomando en consideración que corresponde al Estado, tutelar bienes de interés social, siendo ésta por consiguiente, obligatoria y para ello, se hace necesario regirse por los siguientes principios:

- **De oficiosidad o legalidad:** El Estado al tener conocimiento de un hecho delictivo de acción pública debe, de oficio, promover y ejercitar la acción penal.
- **De investigación obligatoria:** Tiene el deber de realizar actos encaminados a la averiguación de la verdad objetiva, real o histórica, con el objeto de obtener los elementos de prueba y de juicio que le permitan sustentar, de manera fundada, la pretensión de condena o de figura de desjudicialización.

- **De objetividad:** En el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público actúa en defensa de la sociedad, por lo que tiene la obligación de considerar los elementos que favorezcan al imputado, porque si sólo se dedicara a fundamentar la acusación con desprecio de las circunstancias atenuantes, de inculpabilidad y otras causas que modifican la figura penal a favor del imputado, con ello se estaría alejando la actuación del Estado del propósito esencial en el procedimiento penal, como lo es la averiguación de la verdad.

## **2.5 Delitos de acción pública a instancia particular**

Es necesario y se requiere como condición previa que la víctima directa del delito, el agraviado o su representante legal, lo denuncie o ponga en conocimiento de la autoridad competente para que sean públicos y en consecuencia perseguibles de oficio por el Ministerio Público. En estos delitos de instancia particular, la ley ha dejado como salvedad; es decir, que el Ministerio Público puede actuar de oficio y sin el requerimiento cuando existan razones de interés público. Estas razones concurren cuando se trata de hechos graves, violentos, producto de la delincuencia organizada, en cuyo caso el órgano acusador del Estado debe actuar y los jueces no podrán exigir el requerimiento del particular afectado, ya que la condición de participación estatal no funciona en estos casos. En los demás casos, sin la denuncia del agraviado, el Ministerio Público no está facultado para investigar o acusar y desde luego, los juzgados penales tampoco pueden actuar, a menos que el impacto social o el daño causado afecte gravemente a la sociedad, como quedó establecido al principio.

Con relación a estos delitos, el Código Procesal Penal lo regula en el Artículo 24 ter, que se refiere a:

- Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- Negación de asistencia económica e incumplimientos de deberes de asistencia;
- Amenazas, allanamiento de morada;
- Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- Apropiación y retención indebida;
- Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- Alteración de linderos;
- Usura y negociaciones usurarias

## **2.7 Delitos de acción privada**

Son delitos que lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad; su persecución sólo procede por querrela planteada por la víctima, o su representante, quedando reducida la participación del Ministerio Público a los casos en que se requiere de su apoyo para identificar al imputado o para identificar un medio de prueba; o bien cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos para ejercer, la acción. En estos casos pertenece a la víctima la acción que pueda ejercer ya sea desistir, renunciar a su derecho, perdonar o llegar a cualquier clase de convenio, siempre y cuando no viole el orden público ni afecte derecho irrenunciable; la no participación del Ministerio Público en el proceso no impide la realización de medidas urgentes de policía, o bien la participación de fiscales para determinar si el afectado es menor de edad, o si tiene interés contrapuesto con su representante legal, o alguna otra circunstancia que haga ineficaz por fraude su ejercicio.

Al respecto, el Artículo 24 quater establece los siguientes delitos:

- Los relativos al honor;
- Daños;
- Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
  - Violación de derechos de autor;

- Violación de derechos de propiedad industrial;
- Violación a los derechos marcarios;
- Alteración de programas;
- Reproducción de instrucciones o programas de computación;
- Uso de información;
- Violación y revelación de secretos;
- Estafa mediante cheque.

## **2.8 La participación en el delito**

Entre las personas que puedan intervenir en la comisión de un delito, la ley señala en el Artículo 35 del Código Penal, a los autores y cómplices. La ley considera autores a los que:

- Tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito
- Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo
- Quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

A lo anterior, existen diversas discusiones por doctrinarios y teóricos, en que el legislador no quiso dar un concepto único de los autores, sino que en base a las distintas formas de autoría, determinar los grados de participación o de intervención que pueda tener cualquier persona en la comisión de un hecho

delictivo. Es conveniente, también, establecer que la palabra autoría, denota un intervención directa y participación; una forma accesoria de intervención; es decir, de autoría en la comisión de un hecho delictivo.

Para el caso de la autoría se han establecido distintas clases las cuales son:

- **Autoría directa:** Es autor directo el que realiza personalmente el delito; es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho.
- **Autoría mediata:** A la autoría inmediata o directa se equipara la mediata; es decir, aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona generalmente no responsable que es quien lo realiza.
- **Coautoría:** Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que, por definición sucede en la conspiración.

Como ya se ha dicho, la participación constituye la cooperación dolosa en un delito doloso, por ello, difiere de la autoría, y debe considerarse que todas las formas de intervención en los delitos que no supongan realización directa o dominio de la misma, deben ser calificadas de participación.

El Código Penal en el Artículo 37 establece lo relativo al cómplice e indica:



Son cómplices:

- Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y,
- Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

De lo anterior, puede deducirse lo interpretado por la doctrina que establece las distintas formas de participación, los cuales son:

- **Inducción:** Se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona la idea de cometer un delito, pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido pues, de lo contrario, el inductor sería verdadero autor mediato.
- **Encubrimiento:** Para determinar la intervención del encubridor como forma de participación en el delito, es conveniente determinar que existen varias clases de encubrimiento, como el caso de auxilio al delincuente para que se aproveche de los efectos del delito o falta, ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento, albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable, etc.

## **CAPÍTULO III**

### **3. La función del Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal**

#### **3.1 Ministerio Público**

Tal como lo establece la legislación, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, encargada, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción.

Es importante hacer énfasis en la posición que ocupa el Ministerio Público en el concierto institucional y, para ello, las reformas constitucionales de 1993 vinieron a modificar las funciones de dicha institución, quedando separada en dos partes; es decir, división de funciones de la Procuraduría General de la República, como ente encargado de la representación del Estado y el Ministerio Público, como encargado del ejercicio de la acción penal pública, atribuyéndosele al Ministerio Público, funciones autónomas; es decir, independencia funcional, administrativa, como un órgano que no está subordinado a ningún otro, sino que ejerce sus funciones de persecución penal y al respecto se cita lo que para el efecto establece el Artículo 3 de la Ley

Orgánica que se le concede autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar lo establecido en la ley y, como indica su ley, se rige por los siguientes principios:

- **Principio de unidad:** El Ministerio Público es único e indivisible o que significa que cada uno de los órganos de la institución es representado íntegramente en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo y, por ello, cada fiscal cuando interviene en el proceso, lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme al principio de legalidad, y no como ocurre con los jueces, por lo que podrá anularse una diligencia o bien dejarse de practicar alguna, justificando que el fiscal no tiene asignado el caso, Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- **Principio de jerarquía:** El Ministerio Público es una institución organizada jerárquicamente donde el Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, siguiéndole en el orden de jerarquía los fiscales de distrito y de sección, luego los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, por lo que existe entre ellos una relación de jerarquía y, por consiguiente, la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias. El Consejo del Ministerio Público es un órgano fuera de la estructura jerárquica, por lo que sus funciones son de asesoría y de control de las instituciones y sanciones impartidas por el Fiscal General, la función del consejo es de mucha importancia, que sirve de equilibrio de la estructura jerárquica y está compuesto por representantes del Congreso de la República, también por fiscales electos en asamblea de fiscales, tal como lo establece el Artículo 17 de su ley Orgánica.

- **Principio de objetividad:** La característica principal del enjuiciamiento penal en un Estado de derecho, es la separación de funciones entre las personas que detentan la función jurisdiccional de aquél que ejerce la función requirente y, por ello, la participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente, conformándose aparentemente una relación de contradicción entre el acusador y el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes. Este tipo de enjuiciamiento es apegado al modelo acusatorio antiguo, tomando forma distinta cuando lo llaman persecución penal pública, ya que no realiza su actividad de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley y, por ello, no se le exige al Ministerio Público ni a los fiscales, que persigan por cualquier costo y hecho, no parcialicen su juicio sino que se les obliga a buscar la aplicación de la ley y a cumplir con su trabajo, como lo establece este principio, regulado en el Artículo 1 de su Ley Orgánica. Las consecuencias de este principio pueden aplicarse durante todo el proceso, ya sea en la etapa preparatoria, en el sobreseimiento, o bien la clausura provisional, ordenar el archivo, y en el debate al solicitar la absolución, aplicar una pena adecuada conforme el principio de culpabilidad, aplicando para ello, criterios señalados en el Código Procesal Penal. Otra manifestación del principio de objetividad es la posibilidad que el fiscal tiene de recurrir a favor del imputado cuando se hayan violado sus derechos; o bien, el fiscal considera que no está aplicando correctamente la ley.

### **3.2 Funciones y atribuciones del fiscal en la fase preparatoria del proceso penal**

Los agentes fiscales asisten a los fiscales de distrito o de sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada. Ellos tienen las siguientes funciones de organización y jerarquía:

- Como superior jerárquico debe dirigirse y coordinar la actividad de los auxiliares fiscales y oficiales a su cargo, dictando instrucciones acordes con el Fiscal General y el Fiscal Distrital o de Sección.
- Recibir diaria y personalmente del oficial o del secretario, denuncias, querellas o bien procesos, para luego hacer una clasificación de los casos para ser investigados y los casos para ser desjudicializados o archivados.
- Controlar el desarrollo y los plazos de la investigación
- Dirigir los turnos, estando comunicado con sus auxiliares; es importante que el fiscal intervenga personalmente en las diligencias más graves.
- En el caso de negligencia en la investigación, podrá designar a otro auxiliar fiscal.

- Solicitar al fiscal de distrito o de sección, la imposición de medidas disciplinarias contra sus auxiliares fiscales.

Entre las funciones en el ejercicio de la acción penal o civil, se encuentran:

- Decidir acerca de la aplicación de medidas desjudicializadoras
- Iniciar de oficio el ejercicio de la acción penal, cuando por sí mismo o a través de sus auxiliares tenga conocimiento del hecho delictivo.
- Redactar y plantear los escritos de acusación o de solicitud de sobreseimiento o clausura provisional
- Actuar durante el procedimiento intermedio y el debate
- Promover los recursos pertinentes ante las salas de la Corte Suprema de Justicia
- Ejercer la acción civil en el proceso penal cuando el titular de la acción es incapaz o carezca de representación, o cuando se le delegue su ejercicio.

En los casos de mayor relevancia o complejidad, el agente fiscal se concierte en el auxiliar fiscal, porque asume personalmente el control de la investigación. Los auxiliares fiscales asisten a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, y entre las principales funciones y obligaciones del auxiliar fiscal, se encuentran:

- Dirigir, coordinar y controlar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiere instancia de parte; para ello es necesario lo siguiente:
  - Dirigir a la policía, investigadores y peritos en la investigación
  - Solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción.
  
  - Solicitar al juez, autorización para diligencias de secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos.
  - Solicitar al juez la práctica de la prueba anticipada
  - Entrevistar a testigos, dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestro, etc., con la ayuda del oficial, quien faccionará las actas respectivas.
  
- Realizar las diligencias necesarias para lograr la desjudicialización
  
- Controlar la actuación de la policía y demás fuerzas de seguridad entre ellas están:

- Constituirse en las dependencias policiales y verificar la legalidad de las detenciones y a la vez que se respeten los derechos y garantías de los imputados; en caso de alguna ilegalidad, comunicarlo al juez contralor de la investigación
  - Evitar las detenciones por faltas
  - Cuando la detención se ilegal deberá solicitar al juez la orden de su libertad
- 
- Velar por que mediante no haya autorización de juez competente no podrán ser presentados a los medios de comunicación a los detenidos, tal como lo indica el Artículo 7 de su Ley Orgánica.
  - Controlar y asegurar la cadena de custodia para evitar viciar las evidencias recabadas
  - Informar periódicamente el agente fiscal sobre las distintas diligencias
  - Concluido el procedimiento preparatorio, poner disposición del agente fiscal todo lo actuado, puede hacer borrador del memorial que corresponda cuando sea requerido por el agente fiscal
  - En el procedimiento intermedio, asistir al agente fiscal y en la preparación y desarrollo del debate



- Estar en permanente comunicación y disponibilidad con el agente fiscal en las horas de turno
- Asegurarse de la información a la víctima en cuanto a los resultados de la investigación y notificación donde finalice el caso
- Asegurarse de la información a la víctima en cuanto a los resultados de la investigación y notificación donde finalice el caso

Para contribuir a la investigación que realizan los fiscales del Ministerio Público, conforme lo establece el Artículo 40 de la Ley Orgánica, se encuentra con el Departamento de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, el cual se encuentra integrado por un cuerpo de peritos en las distintas ramas científicas y quienes coordinan también su trabajo, con el gabinete de identificación, con el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Este departamento, en la actualidad se encuentra dividido en tres subdirecciones, las cuales son:

- Sub dirección de investigaciones criminales operativas: Tiene funciones de investigaciones en el campo y de entrevistas a los testigos, dividida en cinco departamentos así:

- Narcoactividad
  - Delitos patrimoniales
  - Menores
  - Departamento de derechos humanos
  - Delitos contra las personas
- 
- Subdirección en ciencias forenses, en la cual la medicina puede aclarar aspectos relevantes para la investigación, dividida en dos departamentos:
    - Departamento médico forense
    - Departamento de especialidades forenses, actualmente consta de un psiquiatra forense y de un odontólogo forense.
- 
- Subdirección Técnico-científica: Tiene como competencia el manejo científico de la evidencia, a efecto de procesarla para su producción y convertirla en prueba material que servirá de base a los fiscales para la investigación y la presentación en el debate, consta de siete departamentos:
    - Departamento de recolección de evidencia, actúa principalmente en la escena del crimen.
    - Departamento de identificación personal
    - Departamento químico
    - Departamento biológico, realiza pruebas de serología forense, sobre sangre, ADN, cabellos y secreciones humanas

- Departamento de documentoscopia
- Departamento de balística
- Departamento de la evidencia, consta de planimetristas y fotógrafos

### **3.3 Entes que intervienen también en la fase preparatoria**

#### **3.3.1 Funciones de la Policía Nacional Civil dentro de la investigación en un proceso**

Además es importante establecer que dentro del procedimiento común intervienen instituciones, como el caso de la Policía Nacional Civil, y los demás sujetos procesales, en el caso del querellante adhesivo, el agraviado o víctima, el actor civil, etc. En cuanto a la Policía Nacional Civil con la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal, adquirió nuevas funciones en relación a la competencia del Ministerio Público, como órgano de la persecución penal, al respecto conviene establecer lo siguiente:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio
- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores

- Individualizar a los sindicatos
  
- Reunir los elementos de investigación para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento
  
- Ejercer las demás funciones que le asigne el código

Además, el último párrafo de dicho artículo establece: “Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen”.

Además, dentro de la función que ejerce la Policía Nacional Civil, principalmente en las primeras diligencias, en que debe existir coordinación pues existe responsabilidad para los fiscales del Ministerio Público, se encuentra el Gabinete de Identificación que es una institución que se encarga de utilización de medios científicos y que coordina su función con el Departamento de Investigaciones Criminológicas y el Departamento de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público. Esta función de apoyo se desarrolla tanto en la propia escena del crimen, recabando evidencias, muestras en la forma más idónea para su posterior estudio, incluyendo las que puedan encontrarse en las personas o elementos que presuntamente han tenido participación en los hechos investigados, como proporcionando el análisis científico de la evidencia, con el objeto de esclarecer hechos criminales, y además el Gabinete de Identificación

es la unidad responsable de clasificar y almacenar las muestras y evidencias para su posterior cotejo.

Así también, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden del Ministerio Público, como se ha establecido, en relación a la ley procesal penal; y en concordancia con el Decreto 11-97 que crea la Policía Nacional Civil, le corresponde también cumplir órdenes que para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el mismo.

En relación al Gabinete de Identificación dispone de especialistas en distintas áreas o secciones, tales como:

- Inspecciones oculares y planimetría
- Control de evidencias
- Laboratorio balístico
- Laboratorio de análisis (químico y biológico)
- Laboratorio de dactiloscopia (monodactilar)
- Toma, clasificación y archivo de huellas)
- Laboratorio de grafotécnica.

Como se mencionó, el Ministerio Público, también cuenta con su Departamento de Investigaciones Criminalísticas, el cual tiene a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investigan los órganos del Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 40 de la Ley Orgánica.

### **3.3.2 Organismo Judicial**

En cuanto a la intervención del juez, es importante establecer lo siguiente:

La jurisdicción penal corresponde a los tribunales y, para ello, tiene competencia penal:

- Los jueces de paz
- Los jueces de narcoactividad
- Los jueces de delitos contra el ambiente
- Los jueces de primera instancia
  
- Los tribunales de sentencia
- Las salas de la corte de apelaciones
- La Corte Suprema de Justicia
- Los jueces de ejecución

Los jueces de Primera Instancia, tal como lo establece el Artículo 46 del Código Procesal Penal: “Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece, instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas...”.

### **3.3.3 Querellante**

El querellante, dentro del proceso penal, en muchos casos cumple una función importante en el desarrollo de las primeras diligencias en la comisión de un hecho delictivo constitutivo de delito. El Artículo 116 del Código Procesal Penal, al respecto establece: “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho le asiste a cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo....”

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando considere, la práctica y recepción de pruebas anticipada así como cualquier otra diligencia prevista en este Código.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Análisis del Artículo 308 del Código Procesal Penal y la necesidad de que se regule la obligatoriedad de la presencia del juez en las diligencias solicitadas por el Ministerio Público**

#### **4.1 Consideraciones generales**

La intervención del juez en las primeras diligencias o fase de investigación resulta necesaria, toda vez, que tal como lo establece la legislación, se convierte en juez contralor de la investigación y su función principal radica en que debe velar en su calidad, que no se violen los principios y garantías del debido proceso y, fundamentalmente, que se equilibre jurídica y materialmente la balanza en cuanto al poder punitivo que tiene el Estado en contra de los ciudadanos y el aparato estatal que funciona para ello, y la presencia del imputado o sindicado, a quien no se le ha comprobado, aunque sea por delito flagrante, su responsabilidad penal mediante la celebración del juicio oral o debate público.

Dentro de las primeras diligencias que se realizan previo a ligar al sindicado a un proceso penal, es importante establecer que cuando ocurre un hecho delictivo, puede darse la circunstancia de que exista la aprehensión flagrante de alguna persona, o bien ello, sucede después de dicho momento,



todo lo cual, debe ser considerado por el fiscal encargado de la investigación, en cuanto a tomar en consideración lo establecido para el efecto en la Constitución cuando establece: “Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley y los tribunales de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”

Al respecto, conviene establecer que en la práctica forense, resulta sumamente perjudicial para lo preceptuado en este artículo, cuando ocurre un hecho delictivo constitutivo de delito en horas inhábiles y el imputado es conducido al Centro Preventivo, o en algunos casos, directamente al juez de paz de turno, considerando que aunque se establezca en la ley procesal penal, formalmente éste no sea el indicado para conocer del delito conforme a los principios fundamentales consagrado no sólo en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, sino en la legislación nacional, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando se menciona que el imputado debe ser puesto a disposición de una autoridad judicial competente. En otros casos, que dicha práctica ha ido teniendo frutos positivos, sucede que el término de seis horas máximo, era irrespetado, por diversidad de circunstancias, en especial por carecer de recursos, tanto humanos como materiales, por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, situación que, si bien es cierto, no era posible materialmente, constituía una

grave violación a principios constitucionales y derechos de los imputados o procesados.

Respecto a la flagrancia, también se considera importante establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 6 “Detención ilegal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.”

Para este caso, no existía ni existe mayor problema; sin embargo, en horas inhábiles, se prosigue en la práctica, conducir al o los detenidos ante juez de paz dentro del término legal y al día hábil siguiente, se traslada mediante una resolución del Juez de Paz a Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien ya de manera formal, toma la primera declaración del o los imputados y decide su situación jurídica, pues hasta ese momento, en muchos de los casos cuenta con abogado defensor. Al respecto, el Artículo 309 del Código Procesal Penal establece: “Objeto de la Investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan

en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.” En cuanto a la resolución de la situación jurídica del detenido o detenidos, el Juez contralor de la investigación debe decidir si procede una medida coercitiva, debe dictar el auto de prisión preventiva, o bien sustitutiva, que implica que inmediatamente dicte el auto de procesamiento y al respecto el Artículo 320 del Código Procesal Penal establece: “Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que se indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.”

#### **4.2 Principios y garantías que rigen el debido proceso**

Deben tomarse en consideración, los principios y garantías del debido proceso, y para ello, la Constitución, establece en el Artículo 2 como deber del Estado: “Garantizarle a los habitantes de la República, la vida, libertad, la justicia, la paz y el desarrollo.” El Artículo 4 del Código Procesal Penal, se refiere a que: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado y acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se

podrá hacer valer en su perjuicio”. El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisiones o por tribunales especiales, nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

- El deber del Estado de garantía y protección, tal como lo establece el Artículo 2 del Pacto Internacional que indica: “Cada uno de los Estados partes en el presente pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
- El respeto a los derechos humanos, que tiene su fundamento en el deber de garantía, deber de investigar y sancionar a los culpables. Cometido un hecho violatorio de los derechos humanos, ya sea por agentes del Estado o particulares, el Estado, a través de sus autoridades, tiene la obligación de investigar el caso en forma seria y responsable. Realizar todas las diligencias necesarias y con todos los medios a su alcance para descubrir a los culpables, procesarlos y castigarlos de acuerdo con la ley.

- Esta obligación corresponde principalmente al que deberán actuar en forma activa, coordinada y conjuntamente con el objeto que el hecho no quede impune. El hecho que en un caso no se descubran los culpables, no significa el incumplimiento del deber del Estado. Solamente es responsable si la impunidad se produce por la conducta maliciosa o negligencia de las autoridades.
  
- **Derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.** El derecho de audiencia o acceso a la justicia es el derecho de toda persona de ser oída, de ser escuchada por las autoridades pertinentes, en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole, y en caso de la substanciación de cualquier acusación formulada contra ella, en el procedimiento sean respetadas las garantías contempladas en la legislación nacional e internacional.
  
- El derecho de petición
  
- Derecho a un proceso justo, público.

- **Derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente, imparcial y competente, establecido con anterioridad por la ley.** Este derecho se encuentra garantizado en la Declaración Universal, Artículo 10, en el Pacto Internacional, Artículo 14 y en la Convención Americana Artículo 8 numeral 1. La declaración Americana en el Artículo 25, solamente garantiza el derecho a un tribunal imparcial y sólo en relación al acusado en el proceso penal. El derecho a un tribunal competente esta garantizado en el Artículo 14 numeral 1. En cuando a la independencia, cabe señalar la importancia que tiene la independencia del poder judicial, que radica en la separación real de los demás poderes públicos a las condiciones estructurales, su composición y organización que le permita la efectiva capacidad de juzgar conforme a sus propias convicciones, en el ámbito de la ley, sin presiones de ninguna especie, especialmente de los otros poderes públicos. Al respecto, su fundamento se encuentra en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 7 del Código Procesal Penal; Artículo 8 en cuanto a la independencia del Ministerio Público, Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial.
- **Derecho a ser citado de acuerdo a lo establecido por la ley.** Este derecho no aparece garantizado expresamente en la legislación internacional, está implícito en el derecho de audiencia, pero la normativa nacional lo protege en forma expresa. En el caso de la Constitución, se encuentra regulado en el Artículo 12 que se refiere al derecho de defensa, el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere al debido proceso “...nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído ...”. El Código Procesal Penal, lo regula en el Artículo 173 cuando se refiere a la citación. Cuando la presencia de

alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o tribunal la citará por medio de la policía nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja”.

- **Derecho a un traductor o interprete.** En la legislación internacional, el derecho a un traductor o interprete sólo está garantizado como un derecho del sindicado en el proceso penal, en el Pacto Internacional en el Artículo 14 numeral 3 y en la Convención Americana en el Artículo 8 numeral 2 (toda persona acusada de un delito). La legislación nacional garantiza este derecho en forma más amplia, aplicando al proceso penal. Este derecho también implica el derecho a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la acusación formulada en su contra.
- **Derecho al respeto del principio de legalidad.** Este principio se considera una limitación al poder punitivo del Estado y una garantía para todos los ciudadanos que sus conductas no serán objeto de sanción penal, sino en las situaciones previamente señaladas en la ley. Su fundamento se centra en lo que establece el Artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal cuando señala: “Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.” En el Pacto Internacional Artículo 15 numeral 1 que establece: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional e internacional.” La Constitución lo

establece en el Artículo 5, 17 cuando establece la libertad de acción y al principio de legalidad “no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penada por ley anterior a su perpetración, ni se impondrá otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. El Código Penal lo establece en los Artículos 1, 84, 86, 7 en cuanto al principio de legalidad, a las medidas de seguridad y la exclusión de la analogía.

- Derecho al respeto de la presunción de inocencia. Tiene su fundamento en el Artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal cuando establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. El Artículo 26 numeral 1 de la Declaración Americana cuando establece que se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. El Artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional cuando establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. El artículo 8 numeral 2 inciso 1 de la Convención Americana establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los Artículos 14 y 274 del Código Procesal Penal, establece el tratamiento como inocente.



- **Derecho a no declarar contra si mismo o sus familiares, ni declararse culpable.** Su fundamento se encuentra en el Artículo 14 numeral 3, “derecho a no ser obligada a declarar contra si misma ni declararse culpable”. Artículo 8 de la Convención Americana, 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 15, 81, 82, 85, 86 del Código Procesal Penal.
- **Derecho a abstenerse de declarar y declarar ante autoridad judicial competente dentro del plazo legal.** Su fundamento se encuentra establecido en los Artículos 8 y 9 de la Constitución, 87, 88, 91, 334, 370 y 372 del Código Procesal Penal.
- **Derecho de defensa:** Se encuentra fundamento en el Artículo 12 de la Constitución, Artículo 20 del Código Procesal Penal. Este derecho tiene implicaciones en cuanto al sindicado, al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su defensa, derecho a la asistencia de un defensor.

#### **4.3 La importancia de la presencia del juez y fiscal del Ministerio Público en la escena del crimen**

En la escena del crimen, comúnmente se encuentra presente el fiscal del Ministerio Público, quien tiene la mayor responsabilidad en la misma y de su manejo adecuado para la conservación de la evidencia y por consiguiente, contribuirá ello a una mejor investigación, para la determinación del posible responsable o responsables de ese hecho delictivo. A juicio del autor, es importante que también en el caso de que exista también una aprehensión

flagrante, que se constituya el juez competente, y quien debe velar también por que se cumplan los requisitos y garantías para que el proceso penal no se encuentre o no se evidencie posteriormente que encuentra viciado y que hubieron acciones o diligencias que puedan perjudicar posteriormente una buena marcha en cuanto a la función tanto del Ministerio Público como del Órgano Judicial, y que repercute negativamente en cuanto a la función tanto del Tribunal de Sentencia, porque muchas veces, los jueces de sentencia tiene que absolver, no entrando a conocer otros aspectos, si consideran que tal prueba o evidencia se encontraba viciada. Como quedó establecido, existe una mayor responsabilidad para el fiscal en cuanto al manejo de la evidencia recabada en la escena del crimen, pues en la investigación de la verdad, debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para esclarecer el hecho y determinar la responsabilidad del o los responsables. Los indicios en materia penal son importantes para la fundamentación de la investigación del fiscal, es decir, al no encontrar con mayores elementos de convicción, debe procurar mediante cualquier objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio que existe en la escena del crimen, que pueda contribuir a determinar someramente las circunstancias que se suscitaron en la comisión de un hecho delictivo, estos indicios en determinado pueden contribuir a:

- Identificar a los autores, cómplices y demás partícipes en el hecho delictivo.

- Establecer medios de prueba o convicción en la comisión del hecho
- La reconstrucción del hecho

Actualmente, dentro de la escena del crimen, nunca asiste el juez contralor de la investigación, porque efectivamente a inicios de la constitución de un hecho, no se ha establecido claramente quien sería el juez competente para conocer de ese futuro proceso, pero a juicio del autor, los jueces de paz tendrían la obligación por estar más próximos en todas las comunidades, de presenciar las diligencias, y de trasladar posteriormente al juez competente las circunstancias que rodearon las mismas. La escena del crimen es el sitio del suceso, son nombres con los que se conoce al lugar donde se ha producido un hecho, o se tiene sospechas que se ha cometido un delito o ilícito penal. A menudo incluye los accesos, las zonas circundantes y las rutas de escape.<sup>7</sup>

#### **4.5 Importancia de la escena del crimen o delito para la etapa preparatoria en el proceso penal**

La inspección que se realiza en la escena del delito, tiene por objeto comprobar las huellas, indicios y otros efectos materiales que pueda constituir prueba material del delito, las mismas que son recogidas en el mismo lugar de los hechos, siendo por ello un medio probatorio fundamental dentro de la etapa de investigaciones del Ministerio Público.

Esta diligencia deberá efectuarse bajo la dirección del fiscal y cuando no hubiere este, del juez de paz, o del juez del paz comunitario, con el fin de que

---

<sup>7</sup> Rivera Santander, Medina Lourdes, **La escena del delito**, pág. 56

tome el personal contacto con los signos visibles del delito, auxiliándose peritos, expertos, estando facultado también para levantar planos o croquis en el lugar, técnicos policiales de identificación, para recoger huellas digitales, u otros, inspecciones, etc.

Dentro de las principales actividades que debe realizar quienes intervienen en la escena del crimen, bajo la coordinación del fiscal que es realmente el encargado de la investigación, se encuentran:

- Protección de la escena del delito
- Inspección
  - Etapa de conocimiento
  - Etapa de fijación
  - Etapa descriptiva
- Levantamiento del cadáver
- Recolección de las evidencias
- Envase de las evidencias
- Manejo de las evidencias
- Cadena de custodia

Dentro de los principios rectores dentro de las distintas fases en la escena del crimen o delito, se encuentran:

El principio de intercambio de indicios en el cual la criminalística inicia las investigaciones preliminares de manera general hasta llegar a lo objetivo y del pequeño detalle, razón suficiente para que en la búsqueda de indicios, que en algunos casos resultan pequeños e insignificantes, se requiera de personal preparado científicamente experimentado y con vocación sincera. Debe recordarse que no hay delincuentes que a su paso por el lugar de los hechos no deje tras de si alguna huella aprovechable y cuando no se recogen evidencias útiles en la investigación, la verdad es que no se ha sabido en virtud de que casi siempre se manifiesta un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos.

Por tal virtud, se puede establecer ciertamente el principio intercambio de indicios en la escena del crimen, entre la víctima, el victimario y el lugar de los hechos. Posteriormente será necesario disponer de expertos mejor preparados en la rama de la criminalística y dedicarse conocidos y nuevos indicios; es decir, será necesario preparar verdaderos indiciólogos que conozcan de la existencia y modalidad de los instrumentos y objetos que se utilicen en la comisión de hechos delictivos.

Métodos para la búsqueda y localización de indicios como parte fundamental en la del crimen. En la búsqueda de indicios en el lugar de los hechos se debe adoptar cualquiera de los métodos que a continuación se establecen y cuyos fundamentos fueron proporcionados por el mexicano Carlos Roumanagnac:

- En los lugares abiertos o descubiertos se inicia la búsqueda dirigiendo la vista de la periferia al centro sin dejar inadvertida ninguna área, en forma de espiral hasta llegar al centro mismo del lugar de los hechos o viceversa.
- En lugares cerrados, se inicia la búsqueda dirigiendo la vista en forma paralela de muro a muro, o de la periferia al centro, comenzando por la entrada principal, después se sigue con los muros, muebles, escaleras y se concluye finalmente con el hecho.

Se debe estar atento a cualquiera de los siguientes factores que siempre se presentan en la búsqueda y localización de evidencias:

- Clase de hecho que se trata de establecer.
- La institución y capacidad de observación del investigador.
- Saber distinguir y eliminar las huellas producidas por personas extrañas al hecho y que se presentaron en el escenario del suceso, después de consumado este.
- Hacer constar no solamente las evidencias que se encontraron, sino también las que de acuerdo con la forma del hecho se suponía que deberían estar y no se encontraron.
- Los indicios son instrumentos muy delicados de la verdad.
- Los indicios se deben tratar con toda la tecnología y metodología vigente disponible para su protección, colección y estudio.

En conclusión, para efectos de comprender la responsabilidad del fiscal en la escena del crimen, debe considerar todo tipo de indicios y entre los más frecuentes que se dan en los lugares en que se cometieron hechos delictivos son:

- Impresiones dactilares, latentes positivas y negativas
- Huellas de sangre, con características dinámicas, estáticas, apoyo, embarraduras, etc.
- Huellas de pisadas humanas, calzadas, descalzadas, positivas, negativas e indivisibles.
- Huellas de pisadas de animales, negativas e indivisibles.
- Huellas neumáticas por aceleración, rodada y frenamiento o desplazamiento, pueden ser negativas o positivas.
- Huellas de herramientas principalmente en robos, en puertas, ventanas, cajones de escritorio, cajas fuertes, chapas, picaportes, archivos, etc.
- Otro tipo de fracturas, en autos por colisiones, volcaduras o atropellamientos, también en objetos por impactos o contusiones.
- Huellas de rasgaduras, descoseduras, desabotonaduras en ropas, que pueden indicar forcejeo o lucha u oposición al hecho delictivo.
- Huellas de labios pintados sobre papel klennez, ropa, tazas, cigarrillos, papel, etc.
- Huellas de dientes, uñas, conocidas como mordidas o estigmas ungueales respectivamente, en luchas, riñas o delitos sexuales.

- Marcas de escritura sobre las hojas de papel subyacente a la escrita, recados póstumos, anónimos, amenazas escritas o denuncias.
- Armas de fuego, armas blancas, balas, casquillos, huellas de impactos, orificios por proyectil, rastros de sangre, manchas de sustancias.
- Pelos humanos o de animal o sintéticos, fibras de tela, fragmentos de ropa, polvos diversos, cenizas, cosméticos.
- Orificios en ropas y piel humana, huellas de quemaduras por flamazoso, logonozos, tatuajes o quemaduras de pólvora por desflagraciones, huellas de ahumamientos.
- Instrumentos punzantes, cortantes, contundentes, punzocortantes, corto-contundentes, punzo-cortantes, corto-contundentes, etc., en hechos consumados con arma blanca.
- Huellas de pegamentos (inhalantes, volátiles), manchas de pintura, grasa, aceite, costras de pintura, manchas de diesel, huellas de arrastramiento, huellas de impactos, acumulaciones de tierra, fragmentos de accesorios, residuos de marihuana, tóxicos, sedimentos medicamentos, maculaciones diversas, etc.,.
- Polvos metálicos, limaduras, aserrines, cal, yeso, cemento, arena, lodo, tierra, etc.,.



#### **4.6 Análisis del Artículo 308 del Código Procesal Penal**

El Artículo 308 del Código Procesal Penal fue reformado por el Artículo 2 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, por lo que denota que el mismo no se encontraba acorde a la realidad y con ello se evitó que los jueces incurrieran en algunas ilegalidades y malas interpretaciones, por cuanto que establecía lo relativo a la juridicidad, no entendiendo conceptual y materialmente tal definición, aplicado por consiguiente a la realidad. El Artículo se encuentra de la siguiente manera: “Artículo 308. Autorización. Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán, las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencia y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas. Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en las prácticas de éstas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público, y a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal. Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación. Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, esta deberá informar de ello al Ministerio Público, en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, este deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.”

#### **4.7 Aspectos positivos y negativos respecto a la presencia o no del juez en las diligencias y sus repercusiones en cuanto al principio del debido proceso.**

En cuanto al análisis de la norma citada anteriormente, se presentan a continuación algunos aspectos positivos y negativos y sus repercusiones en cuanto a la presencia del juez contralor de la investigación.

En cuanto a los aspectos positivos se pueden citar los siguientes:

- Con las reformas introducidas mediante el Decreto 79-97 del Congreso de la República, involucrando directamente al juez de primera instancia o de paz en las diligencias que tienen que practicar los fiscales del Ministerio Público.
- Por ser una institución de reciente creación tal como se encuentran actualmente las funciones del Ministerio Público, existen varios lugares principalmente del interior de la República, en donde no existe Ministerio Público, por lo que tal normativa, también se involucra en las gestiones que pueda realizar la Policía Nacional Civil para afrontar los índices de delincuencia y criminalidad, bajo el amparo de la intervención directa del juez, como parte de una garantía constitucional.
- Tal como se encuentra regulado el Artículo 308 del Código Procesal Penal, debe existir autorización por parte del juez, para que se practiquen diligencias o decretando medidas de coerción o cautelares en los casos

que así se ameriten, por lo que beneficia a la colectividad, tomar en consideración que como un órgano imparcial y administrador de justicia, debe estar enterado o presente en las diligencias que se practiquen en la averiguación de un hecho delictivo o criminal.

- El espíritu de la norma, indica fundamentalmente que el juez debe tener conocimiento de las actuaciones tanto de la Policía Nacional Civil como del Ministerio Público y que indica claramente que debe estar presente, a petición del Ministerio Público.

Dentro de los aspectos negativos en el análisis del Artículo 308 del Código Procesal Penal, se encuentran los siguientes:

- El título de la norma indica autorización, por lo tanto, deja abierta la posibilidad de que únicamente el juez autorice y no participe o presencie las diligencias a realizarse.
- La norma indica que los jueces tienen que apoyar las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público, cuando estos lo soliciten, dejando ampliamente regulado, que pueden o no los fiscales y agentes de la Policía Nacional Civil, solicitar la autorización judicial.
- Cuando la norma indica que los jueces podrán estar presentes en la práctica de las diligencias solicitadas de autorización si así lo solicita el Ministerio Público, deja abierta la posibilidad de que lo pida el Ministerio Público, tomando en consideración que existen una gran cantidad de

fiscales y de investigaciones, así como lo reducido de los jueces, tal normativa resulta inoperante.

- Además, es importante indicar que cuando habla de los jueces, se refieren tanto a los jueces de primera instancia o de paz, sin embargo, dentro de la práctica, comúnmente cuando sucede que acompañen los jueces, se refieren exclusivamente a los jueces de paz.
- Como lo indica la norma, que los fiscales podrán fundamentar verbalmente su petición al juez para la autorización, explicándole los indicios en que se basa; sin embargo, los jueces solicitan que sea de manera escrita tales solicitudes. El espíritu de la norma era que existiera prontitud en la atención de los casos principalmente durante la etapa preparatoria, pero no sucede de esa manera y no se cumple tal espíritu de dicha norma.
- Muchas veces, tal como lo regula la norma, que a petición del juez, el Ministerio Público tiene que mostrar el registro de las actuaciones de la investigación, no sucede así, porque por lo que se llevan, principalmente los jueces de paz, que son jueces mixtos, no se cumple tal norma, debiendo ser necesario que los jueces soliciten informes o registros de las actuaciones en las cuales el dio su autorización para la práctica de determinadas diligencias.

#### **4.8 Análisis e interpretación de los resultados del trabajo de campo**

El trabajo de campo consistió en una entrevista a jueces y fiscales del área metropolitana, referente al tema y en base a ello se presentan las siguientes conclusiones:

- En cuanto a la pregunta de que cual es su función actualmente, tres contestaron que eran jueces de Primera Instancia y cinco contestaron que eran fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público.
- Respecto a la pregunta de que cual era su criterio en cuanto al procedimiento preparatorio y la importancia que tenía en su función, indicaron: Efectivamente el proceso penal se inicia con la investigación y el procedimiento preparatorio o de instrucción, y que tenía por objeto la averiguación de la verdad, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho, las circunstancias de importancia para la ley penal, establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; también el daño causado por el delito, cumplir con las fases del proceso penal, para la celebración del juicio oral y el juzgamiento de la persona o personas que participaron en un hecho delictivo o criminal.
- En cuanto a la pregunta de cuál era su criterio referente al contenido del Artículo 308 del Código Procesal Penal, que trata de la autorización judicial para la práctica de diligencias dentro del procedimiento preparatorio,

indicaron: Los jueces, que efectivamente, en la calidad con la que actuaban, de jueces contralores de la investigación, era necesario que los fiscales del Ministerio Público, los agentes de la Policía Nacional Civil, solicitaran al juez su presencia para la práctica de diligencias, pero que esa autorización tal como lo regula el artículo citado, solo se hace cuando se considere que en una diligencia, se deban solicitar inmediatamente ordenes de aprehensión, otras medidas de coerción o medidas cautelares, mientras eso no suceda, ellos, son los encargados de la investigación y no necesariamente deben solicitar autorización judicial.

- Respecto a la pregunta qué cree usted que tal normativa es positiva y si considera que es fundamental la presencia del juez en la práctica de las diligencias solicitadas de autorización judicial por parte de los fiscales del Ministerio Público, indicaron los jueces, que no es necesario, por el carácter autónomo que tiene el Ministerio Público en su función investigativa, y en el caso de los fiscales, ellos indicaron que debiera ser necesario que los jueces acompañen a los fiscales en cualquier diligencia, toda vez, que resulta muchas veces, que no se logra el objetivo, porque los jueces no resuelven inmediatamente las peticiones y cuando se ha querido hacer verbalmente las peticiones la mayoría de ellos, por resguardo personal, ellos solicitan que se haga por escrito y por escrito resuelven, pero eso ya conlleva atrasos, que son gravemente perjudiciales para el debido proceso, toda vez, que no se cumplen los objetivos de la investigación, en cuanto a prontitud, celeridad, etc., y se pierden las evidencias o, inclusive, al posible hecho por esas diligencias.

- Considera usted que el juez debe estar presente en las diligencias solicitadas por el Ministerio Público; los jueces, indicaron que no necesariamente y los fiscales indicaron que efectivamente.
- Respecto de la pregunta de que considera que los jueces de paz, por ser los más próximos deberían estar presentes en las diligencias practicadas y solicitadas por el Ministerio Público, indicaron que sí efectivamente, porque se suscitan circunstancias que pudieran estar fuera del alcance de los fiscales y que por la trascendencia debiera estar presente el juez, para las autorizaciones correspondientes.

## CONCLUSIONES

1. El proceso penal tiene como fin, la averiguación de la verdad histórica en la comisión de un hecho delictivo, la determinación de la responsabilidad penal, el juzgamiento correspondiente, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma y, en ello, la participación o intervención directa del juez, del fiscal y del defensor son indispensables para cumplir con los principios y garantías constitucionales, confirmados además en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.
2. La intervención directa no sólo del juez que controla la investigación, el juez de Paz y del fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación, constituye una garantía para el debido proceso de cualquier ciudadano, misma que debe estar revestida de una serie de garantías, principios y derechos que se encuentran establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, que fundamentan un Estado de Derecho y garantista, como los fines principales del derecho penal y procesal penal moderno.
3. Las actuaciones imparciales y autónomas del juez y del fiscal en la investigación, contribuyen a que se garantice el debido proceso y se establezcan los mecanismos necesarios para la averiguación de la verdad histórica en la comisión de un hecho delictivo; misma que debe entrar a operar a partir del momento del conocimiento de un hecho delictivo, en la



práctica de las primeras diligencias que tal situación amerita; por lo tanto, resulta necesaria la presencia del juez en las diligencias que practique el Ministerio Público.

4. La ausencia del juez contralor de la investigación y del juez de Paz en las diligencias importantes solicitadas de autorización judicial por parte del Ministerio Público, contribuyen a que exista irresponsabilidad y pueda haber violación de algunas garantías de los procesados, principalmente en el desarrollo de las primeras diligencias dentro del procedimiento preparatorio, porque repercute en el principio del debido proceso, siendo perjudicial no sólo para el procesado sino para el proceso mismo y para la actuación del tribunal de sentencia en el juzgamiento y pronunciamiento de la sentencia.
5. La autorización judicial para la práctica de diligencias importantes del Ministerio Público, no sólo debe versar sobre esas diligencias importantes, sino en cualquier diligencia dentro de la fase de investigación, porque todas son importantes, debiendo estar presente en todas ellas el juez de Paz o de Primera Instancia por lo que, tal como lo regula la ley, no existe obligatoriedad para los jueces estar presentes, a menos que el fiscal a cargo de la investigación lo solicite por escrito, circunstancia que en la realidad no sucede así, por lo reducido del personal judicial. Además, no se cumple con llevar un registro de dichas autorizaciones y actuaciones, más que la resolución que autoriza, por parte del juez, quien solicita que las autorizaciones pedidas por el Ministerio Público sean escritas y no verbales.

## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, como ente encargado de la investigación y averiguación de la verdad histórica en la comisión de un hecho constitutivo de delito, necesita de un trabajo coordinado principalmente con el juez contralor y de la Policía Nacional Civil; ello se logra a través de la realización de reuniones de capacitación, coordinación del trabajo y adecuación de la normativa reglamentaria y legal; congruente con los principios y postulados establecidos no sólo en instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, sino en la legislación nacional vigente, iniciando con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece al respecto. Lo anterior, surtirá sus efectos para evitar violaciones a los derechos fundamentales de los procesados, como ha ocurrido en algunas circunstancias en las primeras diligencias dentro de la fase de investigación o preparatoria, que se realizan cuando se ha cometido un delito, en que tiene mayor responsabilidad el fiscal del Ministerio Público, a cargo de la investigación.
2. El Artículo 308 del Código Procesal Penal vigente, debe modificarse por el Congreso de la República, en cuanto a que se regule la obligatoriedad de la presencia del juez y no como actualmente se establece, que puede estar presente a solicitud del Ministerio Público, así también, debe buscarse un mecanismo que haga posible, que exista constancia para ambas partes en las autorizaciones judiciales verbales por la trascendencia e importancia de las mismas

y por la celeridad de que deben estar revestidas; así como, que debe ser obligatorio para el juez que otorga la autorización, de darle seguimiento, porque muchas veces son los jueces de Paz quienes dan las autorizaciones y quien conoce efectivamente del proceso es un juez de Primera Instancia, debiendo el juez de Paz, llevar un registro o control de dichas autorizaciones, pero también de las actuaciones para conocimiento del juez de Primera Instancia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Cursos de preparación y/o formación a jueces de primera instancia.** Guatemala, (s.e.), 1999.
- ARCE VÁSQUEZ, Jorge Luis. **El derecho penal y procesal penal moderno.** Guatemala, (s.e.), 1998
- BACIGALUPO ZAPATER. **El error sobre el tipo y el error sobre la antijuridicidad o prohibición.** España, (s.e.), 1985.
- BACIGALUPO, ZAPATER, **Estudios de derecho penal y política criminal.** México, Editores Cárdenas, (s.e.) 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala, Magna Terra Editores, (s.e) 1995.
- BINDER BARRIZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal ad-hoc.** Argentina, Editorial ev ad-hoc S.R.L., (s.e.) 1990.
- BUSTOS RAMIREZ, Luis. **Imputación objetiva.** México, (s.e.), (s.f.).
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual.** Argentina, Editorial Heliastás, 1989.
- CARNELUTTI, Francisco, **Cuestiones sobre el derecho procesal penal.** Argentina, Editorial Heliastás, S.R.L., 1963.
- CEREZO, Mir. **Problemas fundamentales del derecho penal.** España, (s.e.), 1987.
- CÓRDOVA, Roda, L., **Una nueva concepción del delito.** España, (s.e.), 1963.
- DE MATA VELA, Francisco y Anibal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, Editorial universitaria, (s.e.) 1990.
- FLORIÁN, Eugenio, **Elementos del derecho procesal penal.** España, (s.e.), 1934.

HASSEMER, Wilfred. **La persecución penal, legalidad y oportunidad.** Estados Unidos, Ed. Frankfurt, (s.e.) 1997.

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal.** Guatemala, Ed. José Pinera Ibarra, (s.e.) 1978.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **La protección penal de los derechos humanos en la legislación guatemalteca y su concepción en el proyecto del Código Penal.** Guatemala, (s.e.), 1991.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto 40-94 del Congreso de la República.

**Ley del Servicio Público de Defensa Penal.** Decreto 129-97 del Congreso de la República.